

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

Acuerdo Ministerial No. 68-91. Aprobado el 30 de Diciembre de 1991.

Publicado en La Gaceta No. 148 del 3 de Agosto de 1992.

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Destacando

Que el plan de Gobierno de Salvación Nacional contempla la reactivación inmediata de la actividad productiva y comercial del país.

Considerando:

Que es necesario reducir las tasas del Impuesto Selectivo de Consumo aplicables a la importación de vehículos para disminuir los costos de transporte comercial, industrial y agrícola, facilitar el acceso a vehículos económicos para restaurar el parque vehicular deteriorado en los últimos años y para facilitar la expansión del sector agropecuario.

Por Tanto:

En uso de la facultad establecida en el Artículo 6 del Decreto No. 1532 del 23 de Diciembre de 1984, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 249 del 27 de Diciembre de 1984. reimpresso el 14 de Marzo de 1985.

ACUERDA:

Primero: Establecer las tasas de Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) aplicables a la importación de vehículos, automóviles de la siguiente manera:

NAUCA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
87-02-00 00	Vehículos Automóviles con motor de cualquier clase, para el Transporte de personas o de mercaderías.	
87-02 01 00	Vehículo para el transporte colectivo de personas.	
87-02 01 01	Autobuses y omnibus	Exento
87-02 01 02	Microbuses	Exento
87-02 01 99	Los demás	Exento
87-02 02 00	Vehículos para el transporte particular de personas	Exento
87-02 02 01	Rústico de valor CIF hasta US \$ 9,500	Exento
87-02 02 02	Rústico de valor CIF superior de US 9,501 y hasta US \$ 14,500 . Nota: Rústico de valor CIF superior a US \$ 14, 501, conforme escala	Exento
87-02 02 03	Valor CIF hasta US \$ 9,500	Exento
87-02 02 04	De valor CIF US \$ 9,501 y hasta US \$ 14,500	Exento
87-02 02 05	De valor CIF de US \$ 19,501 y hasta US \$ 19,500	Exento
87-02 02 06	De valor CIF de US \$ 19,501 y hasta US \$ 24,500	7
87-02 02 07	De valor CIF de US \$ 24, 501 y hasta US \$ 29,500	15
87 -02 02 08	De valor CIF de US \$ 29, 501 y hasta US \$ 34,500	25

87-02 02 09	De valor CIF de US \$ 34, 501 o más	30
87-02 02 99	Los demás	30
87-.02 03 00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	
87-02 03 01	Camionetas de Reparto "Panel" con capacidad de hasta 2 toneladas de Carga	Exento
87-02 03 02	Camionetas de Carga "Pick-ups" con capacidad hasta 2 toneladas	Exento
87-02 03 03	Camiones de más de 2 toneladas de carga	Exento
87-02 03 04	Camiones Cisternas	Exento
87-02 03 05	Camiones Refrigerados	Exento
87-02 03 99	Los demás	Exento
87-02 80 00	Otros	
87-02 80 01	Ambulancias	Exento
87-02 80 99	Los demás	Exento
87-09 00 00	Motociclos y Velocípedos, con motor auxiliar, con Sidecar o sin él, decares para Motociclos y Velocípedos de Cualquier Clase, Presentados Aisladamente.	
87-09 01 00	Motociclos y Velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él	Exento
87-09 02 00	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	Exento

Segundo: El presente Acuerdo deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.- **Emilio Pereira A.- Ministro de Finanzas.**